

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, INTEGRANTE DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

- Sin anexos -

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presentes



IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, ciudadana mexicana por nacimiento, licenciada en Trabajo Social egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, defensora de derechos humanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [redacted] en mi calidad de Directora General de **Arthemisas por la Equidad, A.C.** e integrante de **la Red por los Derechos de la Infancia en México y del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa de reforma por derogación del Título Décimo Primero, el Capítulo II. Estupro, y los artículos 262, 263 y 264 que lo componen, establecido en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la modificación del artículo 267 del Capítulo III. Violación, del mismo ordenamiento jurídico, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado, para garantizar de manera plena sus derechos. En consecuencia, el interés superior de la infancia debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector poblacional, previsto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece el derecho de [redacted]

la niñez a un estado a “llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral”.

Tomando en consideración que el marco de protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes obliga a modificar los tipos penales de delitos sexuales, para incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos de infancia, propongo se derogue el delito de estupro establecido en los artículos 262, 263 y 264 del código penal vigente.

El delito de estupro es un delito con larga data, al respecto, el 26 de marzo de 1990 el Periódico Oficial del Estado publicó el Decreto número 94, que instituye el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual ha sido reformado en diversas ocasiones, la más reciente fechada el 25 de enero de 2023. El Título Décimo Primero de este ordenamiento penal está dividido en siete capítulos para tipificar los delitos sexuales cuyos bienes jurídicos tutelados son la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, codificados de la siguiente manera: I) abuso sexual, II) estupro, III) violación, IV) acoso y hostigamiento sexual, V) pornografía de persona privada de la voluntad, VI) delitos contra la intimidad personal, y VII) disposiciones para los capítulos precedentes.

Cada uno de los delitos mencionados contiene elementos de fondo que los diferencian, entre los cuales se encuentran: la edad, el consentimiento, la voluntad, la violencia física, la violencia moral, la resistencia, la cópula, la tentativa, la connotación sexual, el exhibicionismo corporal, la posición jerárquica o de poder, el asedio, el parentesco, las relaciones afectivas y el contexto donde se realiza el ilícito, por nombrar algunos.

Si bien el Código Penal para el Estado de Nuevo León ha sufrido varias reformas para modificar el delito de estupro, entre las que se encuentra: eliminar la

condición de *casta y honesta* de la sujeta pasiva; desechar la sanción emanada del derecho Canónico que consistía en casar a la víctima con el estuprador; además, este delito se reformó con el propósito de evitar el lenguaje sexista, al cambiar el vocablo *mujer* por el de *personas* y, la más reciente, fue subir la edad mínima de la víctima de 13 a 15 años. Pero, hasta el momento, no se ha logrado derogar este anacrónico ilícito el cual, sigue teniendo, en la actualidad, los mismos vicios previstos en el Derecho Romano.

. El estupro se perpetra en evidente asimetría de poder, dado que una persona adulta ejerce presión psicológica o realiza violencia moral para desviar la voluntad de una persona menor de edad, sometiéndola a través del engaño o la seducción, con el propósito de sostener un acto sexual, contrario al bienestar y a los derechos de niñas y adolescentes. Por tal razón, desde la óptica de las defensoras de derechos de las humanas, es un eufemismo nombrar estupro a la violación sexual que se perpetra en el cuerpo de las niñas que cuentan entre 15 y 18 años no cumplidos

El texto del Código Penal que nos rige define al delito de estupro como la cópula con persona menor de edad, que sea mayor de quince años, en la que no media la violencia, sino la seducción o el engaño. Las características principales del delito son **la minoría de edad** de las sujetas pasivas, en el caso de Nuevo León, **de 15 a 18 años no cumplidos; la cópula**, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, vía vaginal o anal¹, **y la seducción o el engaño** con el que se conduce el sujeto activo para lograr su voluntad de realizar un acto sexual con persona menor de edad.

¹ Código Penal para el Estado de Nuevo León. Párrafo segundo del artículo 265 (reformado el 11 de marzo de 2020), a la letra dice: “Para todos los efectos del presente Código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima

La sanción aplicable para quien comete el delito de estupro se establece en el artículo 263 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y consiste en prisión de uno a cinco años y multa de seis a quince cuotas. Sin embargo, el artículo 264 dispone que la persecución del delito sea por denuncia o queja de la persona estuprada o de quienes la representan.

Llama la atención que, en un delito que causa daño a la dignidad, a la libertad sexual y al normal desarrollo psicosocial de la persona menor de 18 años de edad, el estuprador podría no recibir sanción alguna si no se realiza la denuncia; aunque su comportamiento afecte a una persona de la que, por su edad, el estado nuevoleonés tiene mayor responsabilidad en protegerla y garantizarle sus derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud, a la integridad y a la seguridad personal y a una vida libre de violencia.

Respecto de lo anterior, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través de su página electrónica informó que, registró 854 delitos de estupro en el periodo comprendido de enero 2017 a diciembre 2022. Independientemente del subregistro de denuncias por delitos sexuales que, alcanza el 93.2 %, según revela la Encuesta Nacional de victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022².

En términos generales el delito de estupro se refiere a una relación “consensuada” mediante la mentira o el engaño, para conseguir un acto sexual con persona menor de edad. Al efecto, en una Tesis aislada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ expone que *con la mentira* “hay vicio de consentimiento”. Agrega que por engaño se entiende “alterar la verdad o producir en el agente pasivo

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, consultada en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf>

³ Tesis aislada 203218, de febrero de 1996

un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica.

Mientras que el Semanario Judicial de la Federación⁴ explica que la seducción tiene un triple carácter definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como:

1. Persuadir a alguien con argucias o halagos para algo, frecuentemente malo.
2. Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual.
3. Embargar o cautivar el ánimo a alguien.

Por consiguiente, el supuesto *consentimiento* dado por una persona menor de edad a la persona mayor de edad, para que se produzca el estupro, es una excusa artificiosa que pone en riesgo la protección y garantía de los derechos de las niñas y adolescentes previstos en la Constitución, los convenios internacionales y las leyes secundarias.

Dada la edad de las víctimas del delito, es incomprensible que no esté catalogado como una violencia extrema que atenta contra el principio constitucional y convencional del interés superior de la infancia.

Al revisar los antecedentes y las sanciones previstas, tal parece que el delito de estupro es menos grave que el de la violación sexual. El hecho que este tipo penal continúe en la norma vigente en la segunda década del siglo XXI, pues permite a personas adultas sostener cópula con personas menores de edad, previendo que la persona víctima no denunciará el ilícito, por su minoría de edad u otras razones como la vergüenza, el miedo o, el temor al estigma social que la revictimiza.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Acuerdo 303860. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIX, pág. 176. Referente al Amparo penal directo 8605/45. Domínguez Pablo. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. 5 de julio de 1946.

Al respecto, coincidimos con la postura de Alicia Miyares, la filósofa española expresa: “el estupro es una violación sexual en la que se conjunta el sometimiento, el engaño, la seducción y el miedo, al que de manera rimbombante los juristas llaman *consentimiento*.” Al mismo tiempo, observamos que el supuesto *consentimiento* es un recurso para evadir las sanciones que conlleva la comisión del verdadero ilícito: la violación sexual.

Por otra parte, el artículo 267 del mismo ordenamiento jurídico, establece que: “se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona **menor de quince años de edad**, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Con base en lo expuesto, en mi nombre y en representación de Arthemisas por la Equidad, A.C., pongo a la consideración de la H. LXXVI Legislatura reformar por derogación el Capítulo II y los artículos que lo integran, del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente, y por modificación el artículo 267 del mismo ordenamiento legal, que textualmente dicen:

Capítulo II [denominación] Estupro

(Reformado, P.O. 25 de mayo de 2008)

Artículo 262. Comete el delito de estupro, quien tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.

Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

(Reformado, P.O. 28 de abril de 2004)

Artículo 264. No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

(Reformado, P.O. 06 de agosto de 2021)

Artículo 267 del mismo ordenamiento jurídico, establece que: “se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona **menor de edad**, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma el Título Décimo Primero. Delitos Sexuales del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para derogar el Capítulo II. Estupro y los artículos 262, 263 y 264, para quedar como sigue:

Capítulo II. Derogado

Estupro. Derogado

Artículo 262. Derogado

Artículo 263. Derogado

Artículo 264. Derogado

SEGUNDO: Se reforma el artículo 267 del Capítulo III. Violación, del Título Décimo Primero. Delitos Sexuales, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



Capítulo III. Violación

(...)

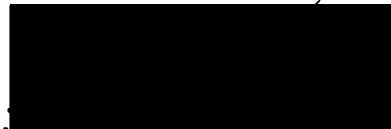
Artículo 267 del mismo ordenamiento jurídico, establece que: "se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula **con persona menor de edad**, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 6 de marzo de 2023

Arthemisas por la Equidad, A.C.



Mtra. Irma Alma Ochoa Trevino
Directora General



Sin anexos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. _____
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

FIRMA ALMA OCHOA TREVIÑO